

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Anexo

1		. ,				
	N	11	m	Δ	rn	٠.
	٦.				w	

Referencia: EX-2019-98179851- APN-DGA#APNAC - Anexo - Reglamento de Funcionamiento de los Comités de Asesoramiento Ad Hoc No Vinculantes del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE ASESORAMIENTO AD HOC NO VINCULANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS

CAPÍTULO I – Del Objeto.

ARTÍCULO 1°.- El presente documento contiene el Reglamento que regirá el funcionamiento de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* No Vinculantes del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas ("Comités de Asesoramiento *Ad Hoc*"), el cual regula las reglas y procedimientos que deberán ser cumplidos por dichos Comités, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 6°, inciso VIII, y 11 de la Ley N° 27.037.

CAPÍTULO II – Del Establecimiento.

ARTÍCULO 2°.- Los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* se establecerán por la máxima autoridad de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, de acuerdo con las necesidades de gestión propias de las Áreas Marinas Protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Marinas Protegidas.

El acto administrativo constitutivo de creación de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* deberá contener la nómina de los integrantes del mismo.

CAPÍTULO III - De las Funciones.

ARTÍCULO 3°.- Seran funciones de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* con relación a la formulación, revisión y evaluación de la implementación de los planes de manejo de las Áreas Marinas Protegidas:

- a) Aportar asesoramiento técnico en la selección y ejecución de acciones vinculadas a los programas específicos de los planes de manejo.
- b) Participar en la elaboración de iniciativas para la mejor implementación de los planes de manejo.
- c) Participar como órgano de consulta para la coordinación de las labores que desarrolle sobre la materia la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.
- d) Formular recomendaciones sobre el aprovechamiento racional de recursos existentes en otras instituciones para la mejor implementación de los planes de manejo.
- e) Proponer la realización de actividades, encuentros, talleres y toda otra modalidad conducente a la integración de información científica, técnica y/u operativa fidedigna para el área marina protegida.

CAPÍTULO IV.- De la Presidencia.

ARTÍCULO 4°.- Los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* serán presididos por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, a través de la Dirección Nacional de Áreas Marinas Protegidas.

ARTÍCULO 5°.- Son atribuciones y deberes del Presidente de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc*:

- a) Presidir las reuniones ordinarias o extraordinarias.
- b) Convocar y citar a las reuniones, comunicando el Orden del Día.
- c) Abrir, conducir y cerrar las reuniones de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* de acuerdo con este Reglamento, o pasar a cuarto intermedio.
- d) Requerir opiniones consultivas y de asesoramiento a los miembros de los Comités de Asesoramiento Ad Hoc.
- e) Poner a consideración de los miembros de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* la inclusión de temas en el Orden del Día, por sí o a solicitud de sus integrantes.
- f) Autorizar todos los actos, instrucciones y procedimientos de los Comités de Asesoramiento Ad Hoc.
- g) Convocar a otras personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, a las reuniones del Comité de Asesoramiento *Ad Hoc* para brindar asesoramiento técnico conforme la naturaleza específica de los temas considerados que así lo requiriesen.
- h) Gestionar a nombre de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* el suministro, en tiempo y forma, de las informaciones, antecedentes, datos y demás documentos que sean conducentes para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V.- De los integrantes.

ARTÍCULO 6°.- Los Comités de Asesoramiento Ad Hoc estarán integrados por miembros con experiencia,

conocimiento o interés legítimo en la formulación, revisión y evaluación de la implementación del plan de manejo del área marina protegida, los que serán convocados por la Presidencia y dispondrán de las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cumplir con las prescripciones de los Artículos 11 y 11 bis de la Ley Nº 27.037 y las normas complementarias que la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES dictare a tal efecto, cuando así correspondiere.
- b) Asistir a las reuniones de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* del cual sean miembros, asesorando en aquellos aspectos que la Presidencia requiriese.
- c) Comunicar su ausencia y procurar la asistencia de un suplente cuando se hallaren impedidos de concurrir a las reuniones.
- e) Acreditar ante la Presidencia las informaciones, antecedentes, datos y demás documentos que sean conducentes para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Designar, mediante comunicación escrita dirigida a la Presidencia, UN (1) representante titular y UN (1) representante suplente ante los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc*.

ARTÍCULO 7º.- Los Comités de Asesoramiento Ad Hoc tendrán la siguiente composición:

- a) Representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en asuntos marinos.
- b) Representantes de organismos gubernamentales, científicos y universidades con experiencia en asuntos marinos específicos en la materia.
- c) Representantes de industrias del sector privado o de personas jurídicas comprendidas en el Artículo 148 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, cuyas actividades tengan estrecha vinculación con la gestión del área marina protegida en cuestión.

ARTÍCULO 8°.- Actuara como Secretaría Técnica de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* la Presidencia, quien podrá delegar tales funciones en un miembro del Comité.

ARTÍCULO 9°.- El ejercicio de las funciones que les correspondan a los miembros de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc*, tendrá carácter "*ad honorem*" y, por consiguiente, quien participe en el mismo no tendrá derecho a percibir remuneración alguna.

CAPÍTULO VI - De las reuniones.

ARTÍCULO 10.- Los Comités de Asesoramiento Ad Hoc realizarán como mínimo UNA (1) reunión ordinaria anual.

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando sean convocadas por su Presidente.

ARTÍCULO 11.- La convocatoria deberá realizarse con un mínimo de CUARENTA Y OCHO horas (48 hs.) de antelación para las reuniones ordinarias y con VEINTICUATRO horas (24 hs.) para las reuniones extraordinarias. La misma será efectuada por la Presidencia mediante correo electrónico, y acompañará el orden del día y la documentación que se considere necesaria en virtud de los temas a tratar.

ARTÍCULO 12.- Lo tratado en las reuniones de los Comités de Asesoramiento *Ad Hoc* podrá plasmarse por medio de Informes, cuya elaboración será coordinada por la Secretaría Técnica, en forma consultiva con los participantes, y suscriptos por el Presidente a través del Sistema de Gestión de Documental Electrónica (GDE) de la Administración Nacional.